



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTICULO 1.- Sustitúyase el artículo 23° de la Ley 11.922 –Código Procesal Penal- y sus modificatorias, por el siguiente:

ARTICULO 23.- Juez de Garantías. El Juez de Garantías conocerá:

1. En las cuestiones derivadas de las presentaciones de las partes civiles, particular damnificado y víctima.
2. En imponer o hacer cesar las medidas de coerción personal o real, exceptuando la citación.
3. En la realización de los actos o procedimientos que tuvieren por finalidad el adelanto extraordinario de prueba.
4. En las peticiones de nulidad.
5. En la oposición de elevación a juicio, solicitud de cambio de calificación legal, siempre que estuviere en juego la libertad del imputado, o excepciones, que se plantearan en la oportunidad prevista en el artículo 336.
6. En el acto de la declaración del imputado ante el Fiscal, cuando aquél así lo solicitare, controlando su legalidad y regularidad.
7. En el control del cumplimiento de los plazos de la investigación penal preparatoria con arreglo a lo prescripto en el artículo 283.
8. En los casos previstos por el artículo 284° quinquies.
9. En la homologación del acuerdo suscripto en los términos del artículo 41 Ter del Código Penal
10. En todo otro supuesto previsto en este Código.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 2.- Sustitúyase el artículo 56° de la Ley 11.922 –Código Procesal Penal- y sus modificatorias, por el siguiente:

ARTICULO 56.- Funciones, facultades y poderes.- El Ministerio Público promoverá y ejercerá la acción penal de carácter público, en la forma establecida por la ley, dirigirá a la policía en función judicial y practicará la investigación penal preparatoria.

En el ejercicio de su función tendrá las facultades generales que le otorgue la ley de organización respectiva y, adecuará sus actos a un criterio objetivo debiendo formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aún a favor del imputado.

Formulará motivadamente sus requerimientos y conclusiones, de manera que se basten a sí mismos. Procederá oralmente en los debates y en los casos en que la ley lo permita.

Procurará racionalizar y otorgar eficacia a sus intervenciones pudiendo aplicar criterios de oportunidad en cualquier etapa del proceso, especialmente a través de aquellos institutos que propiciaren la reparación de la víctima; sin perjuicio de propender a la economía procesal mediante el juicio abreviado u otro mecanismo dispuesto a tal fin.

No podrá aplicar el criterio de oportunidad en las investigaciones sobre los delitos abarcados en el artículo 41 ter del Código Penal.

En la Investigación Penal Preparatoria, tendrá libertad de criterio para realizarla, sin perjuicio de las facultades acordadas por la ley, al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia y a los respectivos Fiscales Generales departamentales.

En el ejercicio de sus funciones, dispondrá de los poderes acordados a los órganos judiciales por el artículo 103.

ARTICULO 3.- Sustitúyase el artículo 56° bis de la Ley 11.922 –Código Procesal Penal- y sus modificatorias, por el siguiente:

ARTICULO 56 bis.- Criterios especiales de archivo. El Ministerio Público Fiscal podrá archivar las actuaciones respecto de uno o varios de los hechos imputados, o de uno o más de los partícipes, en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando la afectación del bien jurídico o el aporte del imputado en el hecho fuera insignificante y siempre que la pena máxima del delito imputado no supere los (6) seis años de prisión;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- 2) Cuando, el daño sufrido por el imputado a consecuencia del hecho torne desproporcionada, superflua o inapropiada la aplicación de una pena, excepto que mediaren razones de seguridad o interés público;
- 3) Cuando la pena en expectativa carezca de relevancia en consideración a las de los otros delitos imputados.

Para aplicar estos criterios a un imputado, se considerará especialmente la composición con la víctima. El imputado deberá acreditar haber reparado el daño ocasionado o expresar la posibilidad de hacerlo. A tales fines, se convocará a una audiencia en la que aquel deberá ser asistido por su Defensor.

El archivo deberá ser motivado y podrá estar sujeto a condiciones.

Se notificará, bajo sanción de nulidad, al particular damnificado, la víctima y al Fiscal General. Los dos primeros podrán instar su revisión por ante el Fiscal General en los términos del artículo 83 inciso 8º, quien además, estará facultado a revisar su razonabilidad de oficio.

Luego de la requisitoria de citación a juicio, el archivo procederá cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Existiesen hechos o pruebas nuevas que hagan subsumible el caso en algunos de los supuestos de los incisos 1 a 3 del presente artículo;
- b) Exista anuencia previa y expresa del Fiscal General;
- c) Exista un intervalo de al menos (30) treinta días con el de la fecha fijada para el inicio del debate.

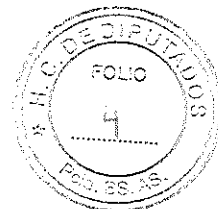
Los incisos 1 a 3 no serán de aplicación a las actuaciones por los delitos abarcados en el artículo 41 ter del Código Penal.

ARTICULO 4.- Sustitúyase el artículo 59º de la Ley 11.922 –Código Procesal Penal- y sus modificatorias, por el siguiente:

ARTICULO 59.- El Agente Fiscal tendrá las siguientes facultades:

1.- Dirigirá, practicará y hará practicar la Investigación Penal Preparatoria actuando con la colaboración de la Policía en función judicial, solicitando las medidas que considere necesarias, ante los Jueces o ante cualquier otra autoridad.

Actuará con conocimiento, control y covalidación del Juez de Garantías, únicamente en los actos que lo requieran según las disposiciones establecidas en este Código. Dentro de los límites y con el alcance de cada medida, cuando concurren fundados motivos que le permitan creer que existe peligro en la demora, el Agente Fiscal podrá, con conocimiento inmediato del Juez de Garantías, ordenar directamente el registro de lugares de los artículos 219, 220 y 221, la requisa personal del artículo



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

225, la orden de secuestro del artículo 226, la orden de presentación del artículo 227 y la interceptación de correspondencia del artículo 228.

En los casos de los artículos 219, 220 y 221, el Agente Fiscal solicitará, también de inmediato al Juez de Garantías, la convalidación de las medidas. Si el Juez no se pronunciare en contrario dentro de las 48 horas de recibida la solicitud, la medida se tendrá por convalidada.

2.- Oirá a quien afirmara su condición de víctima o de damnificada por el hecho, así como a todas las personas que pudieran aportar elementos para el eficiente ejercicio de la acción penal. Las actuaciones tendrán carácter reservado y quien se presente en las condiciones consignadas en este inciso, podrá requerir al funcionario interviniente la estricta reserva de su identidad, cuando motivos fundados así lo justifiquen.

3.- Actuará en el juicio oral ante el órgano respectivo cuando le fuere requerido.

4.- Vigilará la estricta observancia del orden legal en materia de competencia, en el cumplimiento de las reglas de procedimiento, en la ejecución de sentencias penales y en materia de leyes que regulan la restricción de la libertad personal.

5.- Contestará las vistas o traslados que se le corrieren según las disposiciones legales.

6.- Requerirá de los Jueces el activo despacho de los procedimientos penales en los que intervinieren, deduciendo los reclamos pertinentes.

7.- Requerirá la observancia y controlará el estricto cumplimiento por el Juez o Tribunal interviniente de la obligación de cursar al Registro Nacional de Reincidencia las comunicaciones a que refiere el artículo 2º de la Ley Nacional 22.117 y sus modificatorias y al Registro Único de Antecedentes Penales de la Provincia de Buenos Aires. El incumplimiento por parte del Juez o Tribunal así como la ausencia de requerimiento o control del Fiscal se reputarán falta grave.

8.- Intervendrá en la celebración del acuerdo previsto en la ley 27304

ARTICULO 5.- Sustitúyase el artículo 60º de la Ley 11.922 –Código Procesal Penal- y sus modificatorias, por el siguiente:

ARTICULO 60.- Calidad. Instancias. Se considerará imputado a toda persona que en cualquier acto o procedimiento se lo indique o detenga como autor o partícipe de la comisión de un delito. Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer cualquier persona que sea detenida o indicada de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

cualquier forma como participe de un hecho delictuoso desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra.

Cuando estuviere detenido, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al órgano interviniente. Desde el mismo momento de la detención o, no siendo detenida el delito desde la primera diligencia practicada con el imputado, éste deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga que goza de las siguientes garantías mínimas:

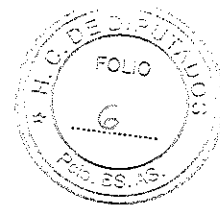
1. Ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan.
2. A comunicarse libremente con un letrado de su elección, y que le asiste el derecho de ser asistido y comunicado con el Defensor Oficial. Si fuese nacional extranjero el derecho que le asiste de comunicarse con el Cónsul de su país.
3. Que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.
4. Los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa -si lo hubiere- y también respecto del asegurador, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal.

Gozará de los derechos establecidos en el presente artículo quien se presente espontáneamente conforme el artículo 320 bis, primer párrafo, aunque no haya sido sindicado en acto o procedimiento alguno.

ARTICULO 6.- Sustitúyase el artículo 170 de la Ley 11.922 –Código Procesal Penal- y sus modificatorias, por el siguiente:

ARTICULO 170.- Excarcelación extraordinaria.- En los casos que conforme a las previsiones de los incisos 1) y 2) del artículo anterior no correspondiere la excarcelación, podrá ser concedida de oficio o a pedido de parte cuando por la objetiva valoración de las características del o de los hechos atribuidos, de las condiciones personales del imputado y de otras circunstancias que se consideren relevantes, se pudiera presumir que el mismo no procurará eludir u obstaculizar la investigación ni burlar la acción de la justicia.

En estos casos el órgano interviniente podrá, de acuerdo a las circunstancias y a la personalidad del detenido, someterlo al cumplimiento de reglas especiales de vigilancia y/o cuidado asistencial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180. La excarcelación prevista por este artículo sólo podrá concederse mediante resolución fundada y se efectivizará cuando el auto que la conceda quede firme.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

En las actuaciones por delitos comprendidos en el artículo 41 ter del Código Penal será requisito para la concesión de la excarcelación prevista por este artículo la previa recuperación de una cantidad sustancial de bienes o dineros provenientes de los hechos investigados gracias a la intervención del imputado.

ARTICULO 7.- Sustitúyase el artículo 317° de la Ley 11.922 –Código Procesal Penal- y sus modificatorias, por el siguiente:

ARTICULO 317.- Declaraciones espontáneas.- El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente.

Asimismo, el Agente Fiscal podrá disponer que la misma se amplíe, siempre que lo considere necesario.

Cuando el imputado solicite declarar a fin de acogerse al beneficio del artículo 41 ter del Código Penal se le deberá leer antes el artículo 276 bis del código mencionado. Si el pedido se realizara durante la declaración se procederá a dicha lectura antes de continuar.

ARTÍCULO 8.- Agrégase el Capítulo IV -Imputado Arrepentido- del Título III del Libro II a la Ley 11.922 –Código Procesal Penal- y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

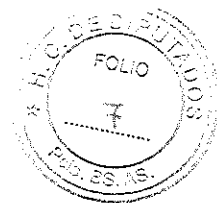
ARTICULO 320 Bis.- La celebración de acuerdos en los términos del artículo 41 ter del Código Penal queda sujeta a las siguientes reglas:

1.- Toda persona podrá presentarse ante el órgano judicial o el Ministerio Público Fiscal competente a fin de acogerse a los beneficios establecidos en el artículo artículo 41 ter del Código Penal cuando no se hayan iniciado actuaciones o habiéndose iniciado no haya sido sindicado.

2.- No podrán acogerse a los beneficios establecidos en el artículo artículo 41 ter del Código Penal los funcionarios que hayan ejercido o estén ejerciendo cargos susceptibles del proceso de juicio político, suspensión o expulsión de acuerdo a lo establecido por los artículos 73, 74, 79, 80, 98 y 99 de la Constitución Provincial.


3.- A los efectos del acogimiento a los beneficios establecidos en el artículo artículo 41 ter del Código Penal no regirá la limitación impuesta en el artículo 288 del presente

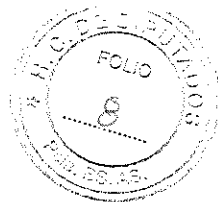
4.- En el acuerdo que se celebre con arreglo al artículo artículo 41 ter del Código Penal deberá insertarse el texto del artículo 276 bis del Código Penal.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- 5.- El acuerdo se someterá a homologación ante el juez de garantías. La decisión que rechace la misma será apelable ante la Cámara de Apelación y Garantías.
- 6.- Si en la audiencia prevista en el artículo 10 de la ley 27304 el juez entendiera que el acuerdo propuesto tiene vicios salvables podrá impulsar o sugerir propuestas a fin de procurar las adecuaciones necesarias para su homologación.
- 7.- Rechazada la homologación las actuaciones quedarán reservadas, las manifestaciones realizadas por el imputado arrepentido no podrán ser utilizadas en su contra ni en perjuicio de terceros en relación a los hechos investigados y las concesiones realizadas por el fiscal en el acuerdo no resultarán vinculantes para el Ministerio Público en el debate.
- 8.- Si en el acuerdo o en la declaración tomada como consecuencia del mismo el imputado arrepentido revela delitos de acción pública ajenos a los investigados en la causa y en los que no participó personalmente, se enviará testimonio de las piezas pertinentes a la fiscalía que corresponda a fin de que se inicien las acciones que correspondan.
- 9.- Firme la homologación del acuerdo el juez de garantías podrá decretar la reserva de las actuaciones por el tiempo mínimo necesario para corroborar la información plasmada en el acuerdo.
- 10.- En toda diligencia probatoria en la que intervenga el imputado como consecuencia de un acuerdo celebrado en los términos del artículo 41 ter del Código Penal se le hará saber lo dispuesto en el artículo 276 bis del mismo.
- 11.- A los fines de la duración de la Investigación Penal Preparatoria se tendrá en consideración el plazo establecido en el artículo 13 de la ley 27304.
- 12.- No será obstáculo para la celebración del acuerdo la existencia de concurso de delitos y uno de ellos no corresponda a los previstos en el artículo 41 ter del Código Penal.
- 13.- Si durante la investigación surgiera la posible comisión del delito previsto en el artículo 276 bis del Código Penal el juez, sin perjuicio de la revocación de los beneficios concedidos, extraerá y enviará testimonio de las actuaciones pertinentes a la fiscalía que corresponda.
- 14.- Si el imputado arrepentido falleciera durante la tramitación de la investigación sus dichos podrán ser utilizados como prueba contra terceros en cualquier caso.


GUILLERMO RICARDO CASTELLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. de Bs As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Ante la reciente sanción de la ley nacional N° 27.304 que incorpora en nuestro ordenamiento jurídico penal la figura conocida como “Arrepentido”, resulta imperioso diseñar un régimen procesal que permita la aplicación efectiva de la misma, tal como ordena el propio artículo 18 de la ley citada.

Asimismo, incorporamos al presente algunas modificaciones accesorias tendientes a mejorar la lucha contra la corrupción.

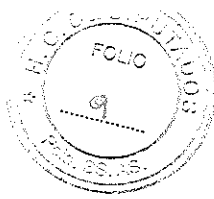
El carácter completamente novedoso de esta incorporación legislativa en nuestro país tiene su correlato en la ausencia total de normas procesales provinciales, motivo por el cual resulta conducente acudir a legislación nacional vigente en naciones hermanas, que por otra parte han demostrado ser eficientes en la práctica, como son el caso de la ley brasileña N° 12.850, conocida como de “delación premiada”, y el Nuevo Código Procesal Peruano, en sus artículos 473 a 481, que recepta las variadas críticas que había generado la normativa original.

A ello sumamos el invaluable aporte de la incipiente doctrina nacional en la materia, considerando las particularidades de nuestro plexo normativo y especialmente de la ley nacional mencionada al inicio, que ya incluye en su texto varias disposiciones de índole procesal.

Es así que nuestro proyecto contiene por un lado adecuaciones legislativas casi de forma al incluir entre las facultades del juez de garantías la de homologar el acuerdo celebrado entre el imputado y el fiscal y entre las facultades de este último, precisamente, la de intervenir en dicho acuerdo.

Se garantiza expresamente a quien se quiera acoger a los beneficios de la nueva figura y sea imputado en una causa, e incluso a quien no siéndolo se presenta ante las autoridades con la misma intención, que gozarán de los mismos derechos que el código reconoce a todo imputado.

En igual sentido se fortalecen las garantías del imputado al ordenarse expresamente que en toda declaración que realice como consecuencia de un acuerdo con el fiscal se le lea el artículo 276 bis del Código Penal, que incorpora el delito de “arrepentimiento falaz”. Igualmente si la opción por acogerse a los beneficios del artículo 41 ter se formule durante una declaración, oportunidad en que deberá procederse a la lectura referenciada.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Finalmente, en lo relativo a la reglamentación de esta figura, se propone la incorporación de un nuevo capítulo compuesto de un artículo en el que se condensan las reglas procesales que regirán la aplicación de la ley nacional.

Así se legitima expresamente a quien quiera acogerse a los beneficios de marras y no se encuentre formalmente imputado e incluso a quien quiera presentarse no existiendo todavía causa alguna. Entendemos muy importante esta inclusión dado que la ley nacional, al hablar de "imputado", podría habilitar una interpretación exegética que niegue sus beneficios a quien no está formalmente señalado en un expediente, hipótesis que claramente no responde a los fundamentos y télesis de la normativa nacional, lo que nos convence de abordar la cuestión y despejar toda duda al respecto.

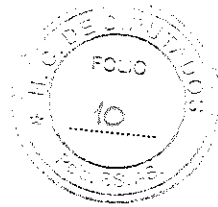
Tomando como modelo la redacción de la ley nacional, se excluye de los beneficios de la misma a los funcionarios que puedan ser objeto de juicio político o de procesos de suspensión o expulsión conforme la Constitución Provincial.

En otro tópico que podría generar alguna duda insertamos la eliminación explícita de toda limitación relativa al parentesco del imputado, habida cuenta de que en el caso del arrepentido la declaración dista mucho de ser una denuncia, que en principio ninguna ventaja trae al denunciante no víctima, para ser un acto que le apareja beneficios indudables, cuya privación sería absurda negar por tener con otro imputado algún parentesco, por cercano que sea.

Una vez más se incluye la exigencia de que el acuerdo lleve el texto del mencionado artículo 276 bis del código nacional, a fin de garantizar el acabado conocimiento por parte del imputado de las consecuencias de su celebración, en línea con la intención explícita del legislador nacional.

Se replica la normativa nacional al establecer la apelabilidad del rechazo de la homologación.

Se introduce cierta flexibilidad en la audiencia que la ley nacional prevé antes de que el juez decida sobre la homologación del acuerdo, habilitándolo a que inste a las partes o proponga modificaciones que permitan una adecuación que viabilice la homologación. Las leyes brasileña y peruana van en la misma dirección ya que la primera permite directamente la adecuación de oficio y la segunda establece un proceso algo más complejo con una especie de preacuerdo que admite modificaciones. Receptamos la idea y nos permitimos simplificarla y adecuarla en nuestro proyecto.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Nuevamente replicamos la ley nacional al establecer que ante un rechazo de la homologación los dichos del imputado no podrán ser usados en su contra pero agregamos también que, en idéntico sentido, las concesiones que hubiera hecho el fiscal no serán condicionantes para el debate, tomando una noción similar prevista por el propio código de rito para el juicio abreviado.

Ingresamos en un tópico no abordado por la ley nacional, como lo es la hipótesis en la que el imputado brinde información colateral sobre hechos en los que no hubiera participado y ajenos a la investigación en un acuerdo que luego no es homologado. La no utilización en su contra y en contra de terceros no puede de ningún modo consagrar la impunidad delictiva ni abrogar de hecho el principio de oficiosidad mediante el cual todo delito de acción pública debe ser en principio investigado. En dicho orden de ideas proponemos que el juez de garantías envíe testimonio a la fiscalía que corresponda, en la medida que no vulnere los derechos reconocidos al imputado y terceros por la ley nacional.

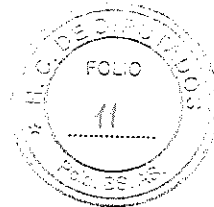
Si bien la ley nacional establece la reserva de las actuaciones en caso de rechazo de la homologación, entendemos que también procede dicha reserva en caso de homologación en la medida que resulte necesario corroborar la información brindada por el arrepentido.

Una vez más se incorpora la obligación de leerle al imputado el texto del artículo 276 bis del Código Penal en toda diligencia probatoria en la que intervenga (careos, inspecciones, reconstrucciones, pericias, etc.) a efectos de garantizar la adecuada comprensión de sus actos.

Se incluye el plazo previsto en el artículo 13 de la ley nacional con el objeto de que jueces y fiscales puedan adecuar las investigaciones al mismo.

Se estipula también expresamente que el deceso del imputado habilita el uso de sus dichos como prueba a todos los efectos, a fin de evitar eventuales dudas al respecto.

Al mismo tiempo se proyecta incluir dentro de la excepcional figura de la excarcelación extraordinaria un requisito específico y propio de los delitos en estudio, como es la exigencia de que el Estado haya recuperado una parte sustancial de los bienes o efectos producto de los delitos investigados merced a la intervención del imputado, con la intención de estimular e inducir a los inculcados la devolución de lo sustraído indebidamente. Por tratarse de la excarcelación extraordinaria el texto no afecta las reglas generales excarcelatorias ni garantía constitucional alguna.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Sin perjuicio de que la materia principal del presente proyecto es la regulación procesal de la figura del Arrepentido, tratándose la misma de una herramienta por excelencia de lucha contra la corrupción, y en atención a la indudable relevancia institucional que la misma tiene en nuestra sociedad y la indiscutible necesidad de combatirla con todos los medios que haya al alcance, se propone vedar la aplicación del principio de oportunidad y los criterios de archivo discrecional a los delitos mencionados en la ley nacional en ciernes.

Por los argumentos expuestos solicitamos a la Honorable Cámara acompañe el presente proyecto.

GUILLERMO RICARDO CASTELLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. de Bs.As.